

Clásicos del Derecho público (II). Francisco Sosa Wagner & Mercedes Fuertes. Biblioteca básica para estudiosos y curiosos. Marcial Pons. Madrid 2025. ISBN:9788413819105, 558 páginas.

La aparición de una obra de Francisco Sosa Wagner y de Mercedes Fuertes en los boletines de novedades editoriales es siempre motivo de júbilo. La profundidad de sus ensayos y el rigor de sus investigaciones han hecho de ellos desde siempre unos académicos con un compromiso inigualable no sólo en el derecho público, sino en el objeto de éste, la *res publica* en su sentido más amplio, la arquitectura institucional que conforma el Estado de derecho. Son una constante sus desvelos por el funcionamiento de las instituciones, su preocupación por la concentración del poder frente a los derechos de los ciudadanos, y en definitiva su defensa acérrima del interés general.

En mi recensión a *Clásicos del Derecho público (I)* (Marcial Pons, 2023), publicado en el número 228 de la *Revista Española de Derecho Administrativo*, ya indiqué que albergaba la esperanza de que al número (I) le siguiera un número (II). La fortuna —y principalmente el tesón (de nuevo, el compromiso)— de los autores nos permite a los *estudiosos y curiosos* (a quienes va dirigida su *Biblioteca básica*) disponer de una segunda entrega, que abarca desde las Cortes de Cádiz hasta los primeros años del siglo XX, tanto en España como en Hispanoamérica. El *Clásicos (I)* se centró en el nacimiento del derecho público moderno en el siglo XIX y primeros años del XX en Francia, Alemania, Austria e Italia, a lo largo de la aproximación biográfica, académica y política de aquellos autores que fueron cinceland el derecho constitucional y administrativo a base de discursos, monografías y el alumbramiento de normas desde cargos institucionales. Las contribuciones de Laferrière, Esmein, Hauriou, Duguit, Jèze o Carré de Malberg en Francia, de Laband, Mayer, Jellinek Triepel, Smend, Kelsen y Schmitt en Alemania y Austria, o de Orlando, Santi Romano, Ranalletti, Cammeo y Zanobini en Italia, nos permitieron rescatar la evolución de las instituciones de derecho público en los ordenamientos de nuestro entorno; y todo ello con una metodología de notable frescura: una explicación del contexto histórico y de los conceptos básicos que fueron conformando los Estados contemporáneos, seguido de una selección de textos más relevantes de los autores comentados.

Clásicos (II) sigue el mismo patrón, si bien se centra —como he adelantado— en nuestro país y en Hispanoamérica. Y no sólo eso, también coincide en la dedicatoria: *Clásicos (I)* rendía tributo «a Alejandro Nieto, apóstol del realismo jurídico», mientras que el segundo tomo expresa el mismo reconocimiento desde la nostalgia: «te echamos de menos, querido Alejandro». No pasa inadvertida la dedicatoria a un gigante del derecho administrativo como Alejandro Nieto, cuyos estudios históricos y ensayos son un clarísimo referente para la doctrina. De hecho, tanto *Clásicos (I)* como (II), recogen el testigo de Alejandro Nieto y recuperan el sentido dogmático de las

instituciones de derecho público y su transformación hasta nuestros días: una forma de entender el presente desde el pasado, el ser desde el deber ser.

Acto seguido a la *Introducción y orientación*, en la que explican el sentido y el contenido de la obra, la monografía se estructura en torno a dos capítulos. El primero de ellos, relativo a España, comprende seis etapas cronológicamente ordenadas. La primera de ellas se centra en los estertores del Antiguo Régimen y el encaramiento de la etapa constitucional que se iniciaba con las Cortes de Cádiz, inicialmente presididas por el sacerdote y jurista Don Ramón Lázaro de Dou y Bassols, que defendió la abolición de la tortura, la libertad de imprenta, y las reformas de la Hacienda. Los autores reproducen, previamente adaptados de los nueve volúmenes publicados en 1800, textos de las *Instituciones del Derecho público general de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de Gobierno en cualquier Estado*, así como algunos de sus *Discursos*.

A continuación, se centran en aquellos juristas —que los autores califican como heraldos— de los momentos nacientes del constitucionalismo, «cuando España vive en el caos producido por un torrente colérico, el torbellino napoleónico, con la familia real fuera de España y el comienzo de la rebelión contra las tropas francesas». Analizan con gran detalle las contribuciones al derecho público y a la incipiente, pero decidida, construcción del Estado por parte de Gaspar Melchor de Jovellanos, del que reproducen parte de su *Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la Junta Central*; del clérigo liberal y teólogo Francisco Martínez Marina, padre fundador de la historia del derecho (*La Teoría de las Cortes, Defensa del Doctor Francisco Marina contra las censuras dadas por el Tribunal de la Inquisición a su obra Teoría de las Cortes, y Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*). También se detienen en otro asturiano, el «Divino» Agustín de Argüelles, funcionario de Hacienda en misión diplomática en Londres y posterior destino en la Junta central de Sevilla, hasta que fue encarcelado en Ceuta y —como Jovellanos— en Mallorca. Cita obligada es el *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, de referencia obligada en la historia del constitucionalismo español y calificado por Sánchez Agesta como «mejor que la Constitución misma». Por último, este período incluye el estudio de otro asturiano, José María Queipo de Llano y Ruiz de Saravia, séptimo conde de Toreno, que coincidió con Argüelles en Londres. Presidió las Cortes en el Trienio Liberal y sufrió el exilio en diferentes momentos. En sus *Discursos* se aprecia su pensamiento sobre la amnistía para los afrancesados, las aduanas, los presupuestos, los estancos, la moneda, los diezmos, la legislación penal...

En un tercer estadio, que titulan *Cabalgata de Constituciones*, desgranar las vicisitudes del derecho público bajo la vigencia del Estatuto Real de 1834, que instaura las dos cámaras del Estamento de Próceres del Reino y el Estamento de Procuradores

del Reino; la Constitución de 1837, mezcla de ingredientes progresistas —poderes del rey— y conservadores por cuanto crea un bicameralismo de origen popular; la de 1845, que se mantendrá hasta la salida de España de la reina, con alguna reforma parcial; la Constitución de 1869, que comprende la regencia del general Serrano, el reinado de Amadeo I y el proyecto de constitución republicana federal que no llegó a aprobarse; y la de 1876, una vez restaurada la monarquía borbónica. De esta época convulsa destacan las aportaciones que efectúan desde el Ateneo de Madrid (que Unamuno calificará como «la antesala del Parlamento») juristas de la talla de Ramón de Salas, Joaquín María López, Juan Donoso Cortés, Antonio Alcalá Galiano y Joaquín Francisco Pacheco.

A continuación Sosa y Fuertes se detienen en aquellos iuspublicistas que sentaron las bases de la Administración moderna y que reflejaron en obras que son capitales en la bibliografía: las *Ideas de Administración* de Javier de Burgos; *Investigaciones filosófico-políticas sobre la naturaleza del fomento y su influencia en la prosperidad pública* o *De la libertad considerada como elemento de fuerza y como elemento de debilidad*, ambas del mallorquín del Sóller Pedro Juan Morell, y muy especialmente las *Lecciones de Administración* de José Posada Herrera. Bien conocen los autores el ideario jurídico-político de Posada Herrera, y prueba de ello es otra referencia obligada en la literatura jurídica como el libro de Sosa Wagner *La construcción del Estado y del Derecho Administrativo* (Marcial Pons, 2001), su intervención en el Seminario de Historia de la Administración (INAP, 2001), su estudio monográfico *Posada Herrera, Actor y testigo del siglo XIX* (Ediciones Universidad de León) o la publicación del tomo IV, relativo a la beneficencia, de las *Lecciones de Posada*. No dejan de citar en este capítulo la obra y el pensamiento de Oliván, Silvela, Sainz de Andino, Ortiz de Zúñiga o de Gómez de la Serna.

Los autores ponen fin al estudio del siglo XIX con dos catedráticos de derecho político y administrativo, Manuel Colmeiro y Penido, y Vicente Santamaría de Paredes. El primero de ellos, jurista, economista e historiador, fue referencia obligada con sus manuales (*Derecho administrativo español* y *Manual de Derecho Político*) para la formación de juristas durante medio siglo. Preocupado por la confusión de las normas a estudiar y por la carencia de principios básicos, mostró —en un alarde de pragmatismo utilitaristas— su inclinación por la jurisprudencia. Liberal moderado y doctrinario, fue un defensor de la centralización con el límite de las libertades individuales y políticas. Santamaría de Paredes, por su parte, cuyo tribunal de cátedra presidió Colmeiro, fue un jurista liberal cercano al krausismo, diputado, senador y presidente del Consejo de Estado. Pasó a la historia como «padre» de la Ley de 13 de septiembre de 1888, de la jurisdicción contenciosa. Sosa y Fuertes explican la polémica entre el sistema de justicia retenida por la Administración —del que eran partidarios los moderados y conservadores, más administrativistas— o la justicia delegada en un tribunal de Justicia, que defendían liberales y progresistas, más judi-

cialistas. Santamaría trabajó en un proyecto mixto con un acento judicialista, si bien los avatares parlamentarios derivaron hacia la jurisdicción delegada.

El capítulo dedicado a España finaliza con un exhaustivo análisis de la organización de la enseñanza del derecho público, que pasa por la fusión de las Facultades de Leyes y Cánones en una sola y la creación de la Facultad de Jurisprudencia y posteriormente la de Derecho, así como la interrelación de las asignaturas de Derecho Político-Constitucional, Derecho Administrativo e Historia, hasta ganar autonomía cada una de ellas. También se explican con detalle los planes de estudio, deteniéndose en el plan Pidal de 1845 y el plan Moyano de 1857, y los libros de texto recomendados.

Con sobrada razón, los autores censuran que —con ocasión de la Ley de presupuestos de 1990, que creó el ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y mediante un decreto de desarrollo se reorganizaran las Universidades— se bifurcaran definitivamente las asignaturas de Derecho Político y Derecho Administrativo. Esta malograda decisión correspondió al ministro García Alix, que «dejó un estropicio que ha tenido consecuencias desafortunadas en la formación de los iuspublicistas españoles». Hacen notar Sosa y Fuertes cómo en España, a diferencia de Alemania, los administrativistas no se ven obligados a prestar atención a los fundamentos constitucionales y que los constitucionalistas no se acompañan de la legislación especial que explica el funcionamiento del Estado; coincidimos en que todo ello supone una notable carencia.

El capítulo segundo, dedicado —como hemos adelantado— a Hispanoamérica, se estructura en torno a tres subdivisiones. En la primera de ellas los autores describen la difícil integración en términos de proporcionalidad de los diputados de las provincias de ultramar en las Cortes de Cádiz. En el oratorio de San Felipe Neri reivindicaron su presencia relevante en el nuestro Estado liberal, la concreción de los límites del monarca, una declaración de derechos del hombre y el ciudadano similar a la francesa de 1794, invocando el derecho de Indias, las enseñanzas del iusnaturalismo de Grocio o Puffendorf, la igualdad de derechos de los americanos, españoles e indios, libertades económicas, supresión de monopolios... Explican la creación de las cátedras en Cuba para explicar la Constitución de Cádiz y seleccionan textos de Andrés Bello, Juan Germán Roscio, Félix Varela y José María Morilla.

Seguidamente, Sosa y Fuertes pasan a exponer las contribuciones de un elenco de juristas, en medio de guerras y conflictos, al derecho constitucional y administrativo en diferentes países. Se trata de Cerbeleón Pinzón, Florentino González, Juan Bautista Alberdi y Ramón Ferreyra. De todos ellos estudian con detalle sus azarosas vidas, con destierros y condenas a muerte en algunos casos, así como las instituciones que fueron forjando con sus enseñanzas, sus obras académicas (y hasta literarias y

musicales) y, en definitiva, su pensamiento. El capítulo termina con los autores que «insistieron en la necesidad de conocer la ciencia y el derecho administrativo para alcanzar “el don del Gobierno” y defender los derechos individuales». Desfilan por estas páginas Simón Tadeo Ortiz, Teodosio Lares, Luis de la Rosa, José María del Castillo Velasco, el español José Joaquín de Mora, Santiago Prado Bustamante, Justo Arosemena Quesada, o Antonio González Saravia.

En resumen, *Clásicos (II)* constituye una extraordinaria aportación a la bibliografía sobre el derecho público, fruto de la intensísima y acurada investigación de sus autores. Es lugar común en las recensiones halagar, por cortesía obligada, el libro que se reseña; pero en este caso, la valoración sólo puede rendirse a la contribución de Francisco Sosa Wagner y Mercedes Fuertes, quienes —con la entrega y rigor que les preceden (y también generosidad)— comparten y brindan el resultado de sus pesquisas en la historia de las instituciones del derecho administrativo y constitucional. Sencillamente estamos, sin exagerar, ante una magna obra.

El libro, escrito con un lenguaje cuidado y de alta precisión, va dirigido —como hemos adelantado— a estudiosos y curiosos. En mi modesta opinión, el libro debe ir dirigido a cualquier operador del derecho público, desde docentes al mismo legislador. Son ellos dos, Sosa y Fuertes, los estudiosos y curiosos, que nos contagian su pasión por el estudio, y su ilimitada y aguda curiosidad. Los demás únicamente podemos expresarles gratitud y desear con ansia un *Clásicos (III)*.

Felio José Bauzá Martorell

Catedrático de Universidad

Universidad de las Islas Baleares.

<https://orcid.org/0000-0003-2526-3619>